

Juicio Nulidad Electoral

Expediente: TEECH/JNE-M/079/2015

Actor: Partido Chiapas Unido.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado ponente: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Secretarios proyectistas: Georgina Vázquez Albores y Eugenio Eduardo Sánchez López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por JOSÉ DOMINGO MENESES VELASCO, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, para controvertir el cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- a) El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- b) El trece de julio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió nuevo acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de miembros de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- c) El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas para el Proceso Local Ordinario 2014-2015.
- d) El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, celebró Sesión Permanente



de Cómputo Municipal, misma que concluyó el **veinticinco de agosto de dos mil quince**, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O		VOTACIÓN
COALICION	CON NUMERO	CON LETRA
PAD	62	SESENTA Y DOS
₽ RD	1464	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
PRD	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
PT	302	TRESCIENTOS DOS
VERDE	3401	TRES MIL CUATROCIENTOS UNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	21	VEINTIUNO
alianzză	170	CIENTO SETENTA
CHIAPAS	3124	TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO
morena	115	CIENTO QUINCE
MOVER A CHIAPAS	2727	DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	592	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

II. PROMOCIÓN DE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL A.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE

a) El veintinueve de julio de dos mil quince, JOSÉ DOMINGO MENESES VELASCO, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado

por el Partido Chiapas Unido, presentó **Juicio de Nulidad Electoral** para controvertir el cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) El Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través de su Secretario Técnico, el treinta de de julio del año en que se actúa, tuvo por presentado el escrito de Juicio de Nulidad Electoral y ordenó dar vista al Tribunal Electoral del Estado.

B.- TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL

- a) Por acuerdo de dos de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado tuvo por presentado el informe circunstanciado y anexos, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal con el número TEECH/JNE-M/079/2015, y turnado a la ponencia del Magistrado MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY, para su trámite, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/520/2015, de misma fecha.
- b) En proveído de siete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, en el que radicó y admitió a trámite el Juicio de



Nulidad Electoral interpuesto por **JOSÉ DOMINGO MENESES VELASCO**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido, asimismo, por admitidos los medios probatorios ofrecidos por el enjuiciante.

c) En proveído de treinta de agosto de dos mil quince, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y décimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, fracción VIII, 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado, garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen para controvertir los resultados del cómputo municipal, así mismo para conocer y

resolver sobre diversas las causales de inelegibilidad en los candidatos electos para la renovación de los distintos Miembros de Ayuntamientos como es en el caso concreto. Ello es así, porque el enjuiciante en su escrito de demanda de Juicio de Nulidad de referencia, controvierte el cómputo municipal, la declaración de la validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- REQUISITOS Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA.

A.- Requisitos Generales de la Demanda. Se advierte que la demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que:

a) se formuló por escrito; b) se presentó ante la autoridad responsable que realizó el acto y/o dictó la resolución impugnada; c) consta el nombre del actor y se señala domicilio en la para recibir notificaciones y toda clase de documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que tiene sede este órgano jurisdiccional; d) el actor menciona de manera expresa el acto y/o resolución impugnada, y la autoridad responsable; e) se señala de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa su impugnación; f) el actor ofrece pruebas; y g) consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.



B.- Legitimación de la parte actora. El actor, de conformidad con los artículos 406, fracción I, y 407, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado está legitimado para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales citados, y a su vez presentó documento idóneo oportunamente para acreditar su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, para comparecer en el presente Juicio de Nulidad Electoral.

C.- Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código Electoral del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 388, párrafo segundo del Código comicial local, el plazo para promover el Juicio de Nulidad Electoral deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, lo que en el presente caso aconteció el veinticinco de julio del año en curso, como se advierte del escrito de demanda del enjuiciante. En tal sentido, el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve del mes y año en cita, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diverso veintinueve de julio de dos mil quince, resulta incuestionable que fue oportuna.

D. Definitividad del acto impugnado. Se cumple, porque en la normativa electoral vigente no existe otro medio de defensa que

el partido actor estuviera obligado a agotar antes de acudir al presente juicio de nulidad.

E. Reparabilidad del acto impugnado. Se advierte que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser revocado, modificado o confirmado, lo anterior es así porque aún los miembros de Ayuntamientos electos no han tomado posesión del cargo, lo cual acontece hasta el uno de octubre del presente año, como lo establece el artículo 69, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, y por otro lado, el presente Juicio de Nulidad Electoral tiene como objetivo declarar la nulidad de la elección de los miembros de Ayuntamiento, aún es posible, de resultar fundada la pretensión del actor, hacer dicha declaración de nulidad, ya que el mismo debe ser resuelto previo al treinta y uno de agosto del presente año, en términos de lo previsto en los artículos 437, párrafo primero, 439, fracción III y 493, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

F. Requisitos especiales de la demanda. De conformidad con el artículo 438, del Código electoral del Estado, establece que los escritos de demanda de los de Juicios de Nulidad Electoral además de los requisitos previstos en el artículo 403, debe reunir los siguientes elementos: a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo de Consejo Municipal, Consejo Distrital o del Consejo General



que se impugna; **c)** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; **d)** La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones, y e) señala causal de inelegibilidad de la candidata electa de la Presidencia del Ayuntamiento de referencia. Al respecto, se advierte que la demanda presentada por la parte actora, también reúne los requisitos mencionados.

Lo anterior es así, pues del escrito se advierte que el actor: a) impugna los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declarada válida por el Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas el veinticinco de julio de dos mil quince, objetando los resultados de dicho cómputo; b) impugna la votación recibida en veintisiete casillas, precisando en todas y cada una de ellas la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 468, fracciones I, III, XI del código de Elecciones y Participación Ciudadana; c) la declaración de la nulidad de la eleccion.

TERCERO.- AGRAVIOS

AGRAVIOS

PRIMERO. Me agravia que el Consejo Municipal que integra el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, haya violentado de manera flagrante mis Derecho Humanos reconocidos en el artículo 21 numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y misma que a la letra dice:

Artículo 21.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El numeral 2 del artículo antes invocado, establece de manera puntual el principio de igualdad, a las funciones públicas de su país, mismo que fue violentado a lo largo del presente proceso debido a la serie de atropellos e irregularidades que se encuentran en el cuerpo del presente escrito. Esto es así ya que el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Las Rosas; fue exhortado a intervenir de manera directa por ser la autoridad responsable, para detener todos estos actos que vulneraban de manera directa dicho principio, lo anterior queda robustecido con los Anexos 3, 5, 8, 10.

Por lo anterior a consideración del suscrito, generan de forma clara y generalizada violaciones sustanciales antes y durante el proceso electoral.

SEGUNDO. Me causa agravio el hecho que una vez publicadas las modificaciones a la planilla para la elección de candidatos miembros de ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC 294/2015 emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la paridad de género, la C. BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA,NO REALIZÓ NINGÚN ACTO DE CAMPAÑA, los días 14 y 15 de julio por lo que realmente, en este municipio no se dio cumplimiento a la paridad de género, puesto que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA, FUE EL QUE CONTINUÓ HACIENDO ACTOS DE CAMPAÑA E INCLUSO CIERRE DE CAMPAÑA.

La representación del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Las Rosas, solicitó la pronta intervención del consejo municipal, para evitar que el C. Jorge Luis Cañaveral Cabrera, continuara haciendo actos de campaña ostentándose y ratificándose como candidato a presidente municipal por el partido verde ecologista de México; sin embargo el consejo municipal, hizo caso omiso a dicha solicitud con la justificación del desconocimiento de las listas oficiales de candidatos a miembro de ayuntamientos, lo cual me agravia, puesto que no se respetan los principios de equidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia que rigen una contienda electoral.

Lo anterior violenta lo establecido por el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas el cual se transcribe de manera íntegra:

Artículo 134. La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la



actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo; así mismo, garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos en términos de lo previsto en la Constitución Particular, este Código y demás leyes aplicables.

Las demás autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos de las autoridades administrativas electorales, formulados en ámbito de sus respectivas atribuciones.

Tal y como se desprende del numeral antes invocado, las disposiciones de este Código, corresponden al organismo público local el cual en el caso de la elección a miembros de ayuntamiento es el Consejo Municipal en el municipio de Las Rosas Chiapas y que como se puede apreciar fue omiso a la hora de recibir las pruebas que acreditaban que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA, candidato por el Partido Verde de México violenta lo estipulado en las leyes locales y generales en materia electoral.

<u>TERCERO.</u> Se violenta lo contenido en artículo 248 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente para el estado, que a la letra dice:

Artículo 248. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas, así como de la información derivada de los informes a los que se refiere el artículo 97 del presente ordenamiento.

De conformidad con el apartado de hechos a números 6, 8, 9, 10; 14, 15, 18 y 19 se acredita a esta autoridad que el tope establecido para las campañas y toda vez que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA incluse hizo uso de recursos del gobierno local actual para allegarse de productos y programas sociales con los cuales pudiera inclucir y coaccionar al voto.

CUARTO. Me causa agravio lo sucedido el día 19 de julio del presente) en el cual se llevó a cabo la jornada electoral y para lo cual plasmo de manera individualizada las irregularidades que presentó cada una de las casillas:

1071 c1	Fue entregado el paquete electoral de manera
	extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio,
	con claras muestras de alteración.
	El día 19 de julio (día de la jornada electoral) por
	parte de diversos representantes de partido político,
	se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de
	manera urgente, ya que se reportó que se encontraba
	un grupo de personas reteniendo el paquete electoral.

1 boleta sin sello al reverso a favor del Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto presentan alteraciones los paquetes. Dentro del contenido del paquete, NO SE ENCONTRÓ la lista nominal; por lo que fue imposible tener certeza de las personas a las que se les colocó el sello "votó".

La presente casilla, violenta lo consagrado en el artículo 300, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice:

Artículo 300. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio; ...

Lo anterior es así dado que se transgrede lo plasmado por la fracción l con referencia a la inmediatez, esto es así, puesto que el paquete en comento fue entregado aproximadamente 6 horas después del cierre de votación, lo cual se puede ratificar con el escrito de incidente entregado al Consejo de Las Rosas por mi Represente Propietaria del <u>Partido Chiapas Unido</u>.

De igual manera se violenta lo consagrado en el párrafo cuarto y último de dicho numeral que indican:

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea. ...

El respectivo Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Se afecta lo indicado en el párrafo cuarto, toda vez que se puede apreciar claramente que las casillas electorales presentan una constante en la transgresión del procedimiento indicado para su traslado y recepción, esto es así puesto que no existió una planeación y de igual manera el Consejo municipal de Las Rosas, NO HIZO CONSTAR EN ACTA CIRCUSTANCIADA LAS CAUSALES QUE PROVOCARAN LO MISMO.

La casilla 1071 EXTRAORDINARIA, presenta lo siguiente:

1071	Fue	entregado	el	paquete	electoral	de	manera
------	-----	-----------	----	---------	-----------	----	--------



extraordinaria	extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio, con claras muestras de alteración.
	El día 19 de julio (día de la jornada electoral) por
	parte de diversos representantes de partido político, se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de
	manera urgente, ya que se reportó que se
	encontraba un grupo de personas reteniendo el
	paquete electoral.
	Presenta alteraciones el acta de escrutinio y cómputo.

Se vulnera lo consagrado en el artículo 300, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice:

Artículo 300. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio; ...

Lo anterior es así dado que se transgrede lo plasinado por la fracción I con referencia a la inmediatez, esto es así, puesto que el paquete en comento fue entregado aproximadamente o horas después del cierre de votación, lo cual se puede ratificar con el escrito de incidente entregado al Consejo de Las Rosas por mi Represente Propietaria del <u>Partido Chiapas Vinido</u>.

De igual manera se violenta lo consagrado en el párrafo cuarto y último de dicho numeral que indican:

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea....

El respectivo Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Se afecta lo indicado en el párrafo cuarto, toda vez que se puede apreciar claramente que las casillas electorales presentan una constante en la transgresión del procedimiento indicado para su traslado y recepción, esto es así puesto que no existió una planeación y de igual manera el Consejo municipal de Las Rosas, NO HIZO CONSTAR EN ACTA CIRCUSTANCIADA LAS CAUSALES QUE PROVOCARAN LO MISMO.

Casilla 1072 BÁSICA:

1072 b	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio,
	con claras muestras de alteración.
	El día 19 de julio (día de la jornada electoral) por
	parte de diversos representantes de partido político,
	se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de
	manera urgente, ya que se reportó que se encontraba
	un grupo de personas reteniendo el paquete electoral.

Se violenta lo consagrado en el artículo 300, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice:

Artículo 300. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio; ...

Lo anterior es así dado que se transgrede lo plasmado por la fracción l con referencia a la inmediatez, esto es así, puesto que el paquete en comento fue entregado aproximadamente 6 horas después del cierre de votación, lo cual se puede ratificar con el escrito de incidente entregado al Consejo de Las Rosas por mi Represente Propietaria del <u>Partido Chiapas Unido</u>.

De igual manera se violenta lo consagrado en el párrafo cuarto y último de dicho numeral que indican:

Artículo 300: ...

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea. ...

El respectivo Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Se afecta lo indicado en el párrafo cuarto, toda vez que se puede apreciar claramente que las casillas electorales presentan una constante en la transgresión del procedimiento indicado para su traslado y recepción, esto es así puesto que no existió una planeación y de igual manera el Consejo municipal de Las Rosas, NO HIZO CONSTAR EN ACTA CIRCUSTANCIADA LAS CAUSALES QUE PROVOCARAN LO MISMO.



Sirva robustecer lo anterior con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE VOTACIÓN RECIBIDA NULIDAD ΕN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

CASILLA 1072 CONTIGUA 1:

CASIĻLA 1073 BASICA:

1 0 73 b	Alteraciones en el acta de escrutinio y cómputo.
	La casilla se cambió de domicilio sin causa justificada
	alguna, se instaló en tercera calle norte poniente s/n
	Barrio San José, las Rosas, siendo que el correcta era
	el ubicado en acera del parque San José, 4ª calle
	poniente s/n Barrio San José, las Rosas.
	El acta de la jornada indica que la instalación de la

casilla, comenzó a las 7:30 horas y de igual manera no contiene las tres firmas de los funcionarios de casilla.

Dentro del paquete electoral no se encontró la lista nominal, por lo que no se pudo realizar el cómputo como lo establece la ley, por lo que se hizo con la del PREP, la cual denota que no se firmó por el Presidente ni escrutador.

Me agravia, dado que se actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

. . .

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Se viola lo establecido por el artículo 271 párrafo segundo y fracción Il del Código de elecciones que literalmente implica al funcionario

Artículo 271.

. . .

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los observadores electorales que concurran.

. .

II. El de cierre de votación.

En ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.



Partido Acción Nacional

VS.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXVI/2001

Esto es así puesto que del Acta de la Jornada Electoral que contiene el paquete correspondiente a dicha casilla, en el apartado de hora de instalación de la casilla, indica que se comenzó su instalación a las **07:30 horas.** Lo anterior me causa agravio puesto que se establece de manera puntual que **en ningún supuesto se podrá instalar casillas antes de las 8:00 horas.**

Me agravia dado que no se dio cumplimiento a lo estipulado por el artículo 273 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que dice:

Artículo 273. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Esto es así, puesto que del acta de escrutinio y cómputo que integra el expediente electoral, claramente se puede observar que no se estampo la firma de la máxima autoridad de la casilla que es el Presidente, ni del Escrutador, por lo que se atenta contra dicho artículo.

Sirva robustecer lo anterior con la Tesis emitida por el máximo órgano en materia electoral, que dice:

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.- El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-140/2001</u>. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa

Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

Por último se transgrede lo establecido por el artículo 306, fracción Vi del Código de Elecciones, toda vez que en dicho numeral se indica el procedimiento a seguir en el cómputo y que es violentado, ya que al no contener lista nominal se altera dicho procedimiento, el artículo citado que indica:

Artículo 306. El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

. . .

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los



requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

CASILLA 1073 CONTÍGUA 1:

1073 c1 El paquete electoral no se encontraba sellado por ninguno de los extremos por lo que su contenido se pudo haber visto alterado. Al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta electoral de más, por lo que una persona sin estar en la lista nominal o sin tener credencial. Lo cual se acredita con la hoja de incidentes. diferente al La casilla se instaló en un lugar establecido, sin causa justificada. El representante general del Partido Werde Ecologista de México, estuvo a un costado de la mampara, por lo que se pudo haber visto violado la secrecía y libertad del voto. Las boletas électorales y las actas de jornada y de escrutinio, se encontraron totalmente revueltas, fuera de las bolsas destinadas para ello, y làs cuales no estaban selladas. Lo que se deduce que

Se transgréde lo establecido por el artículo 306, fracción Vi del Código de Elecciones, toda vez que en dicho numeral se indica el procedimiento a seguir en el cómputo y que es violentado, ya que el paquete se encontraba abierto antes de comenzar con dicho procedimiento, el artículo citado que indica:

pudièron haber sido alterada.

Artículo 306. El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

. . .

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, **extraerá: la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la

demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

Me agravia, dado que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I, III y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

. . .

- III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;
- XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior se puede corroborar del Acta de la Jornada Electoral; así como de la Hoja de Incidentes en las cuales se plasmó el cambio de domicilio sin causa justificada alguna. De igual manera al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta de más por lo que se permitió sufragar su voto a una persona que no estaba en la lista nominal.

Por último se actualiza la fracción XI del citado artículo toda vez que del paquete electoral en comento se pudo apreciar que las bolsas que resguardan las boletas, actas y demás materiales se encontraban sin sellar, por lo que el material electoral quedó expuesto a ser alterado.

CASILLA 1074 BÁSICA:

1074	Dentro del paquete electoral no se		
b	encontraba la lista nominal por lo que no		
	se puede cotejar de manera fehaciente las		
	personas que votaron conforme a ella.		



El acta de escrutinio y cómputo no contiene las firmas del presidente y escrutador.

Se transgrede lo establecido por el artículo 306, fracción Vi del Código de Elecciones, toda vez que en dicho numeral se indica el procedimiento a seguir en el cómputo y que es violentado, ya que el paquete se encontraba abierto antes de comenzar con dicho procedimiento, el artículo citado que indica:

Artículo 306. El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

. .

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

Me agravia dado que no se dio cumolimiento a lo estipulado por el artículo 273 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que dice:

Artículo 273. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Esto es así, puesto que del acta de escrutinio y cómputo que integra el expediente electoral, claramente se puede observar que no se estampo la firma de la máxima autoridad de la casilla que es el Presidente, ni del Escrutador, por lo que se atenta contra dicho artículo.

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1075 BÁSICA:

1075 b	Del acta de la jornada electoral, se aprecia que la
	hora de inicio de instalación, así como la de inicio de
	votación es la misma. Lo cual resulta imposible ya
	que los funcionarios deben de armar mamparas y
	sacar las boletas del paquetes electoral, por lo que no
	puede empezar la votación a la misma hora.
	No viene firmada por el presidente de casilla.
	El acta de escrutinio y cómputo tampoco contiene la
	firma del presidente de casilla.

Me causa agravio, toda vez que si bien la hora de instalación e inicio de votación es la misma, resulta en un hecho imposible de materializarse, toda vez que al momento de instalar se deben de sacar los materiales que contiene el paquete electoral y comenzar la instalación, el conteo de boletas, el sellado y firmado de boletas, etc. Por lo que resulta inaudito que los funcionarios de casilla hayan comenzado la votación sin antes haber preparado el material para la casilla.

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1076 BÁSICA:

1076 b	Del acta de la jornada electoral, se deduce que se
	cambió el domicilio de donde se instaló la casilla, en
	el ubicado en calle sin nombre y sin número, siendo
	el correcto: escuela primaria básica urbana federal



Rafael Ramírez. De igual manera se aprecia, que lo que corresponde al total de boletas de la elección de ayuntamientos, se recibieron 4 (cuatro) boletas menos, con un total de 647 cuando debieron de haber recibido 641.

Al momento de realizar el cómputo, no se encontró dentro del paquete el original del acta de escrutinio y cómputo. De igual manera en el resultado existió una boleta de más, lo que implica que alguien votó sin estar en la lista nominal.

Me agravia, dado que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I, III y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

...

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior se puede corroborar del Acta de la Jornada Electoral; así como de la Hoja de Incidentes en las cuales se plasmó el cambio de domicilio sin causa justificada alguna. De igual manera al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta de más por lo que se permitió sufragar su voto a una persona que no estaba en la lista nominal.

Se violenta de igual manera lo establecido en el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, puesto que FUE IMPOSIBLE COTEJAR EL ACTA DENTRO DEL PAQUETE, YA QUE NO SE ENCONTRABA AHÍ, CONTRA LA DEL PREP.

CASILLA 1076 CONTÍGUA 1:

1076 c1	En el acta de escrutinio y cómputo, se indicó que no
	existían votos nulos, cuando en realidad, al momento
	de realizar el escrutinio y cómputo se encontraron 24
	votos nulos.
	El número de folios señalados en el acta de la jornada
	electoral, no corresponde al que señala que entregó
	el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,¿.
	El acta dice 8701 al 8072.
	En el Instituto Municipal del folio 8720.
	En el acta de escrutinio y cómputo, se desprende que

de las personas que se les entregó boletas no coincide con las boletas sacadas de la urna, ya que hacen falta dos boletas electorales.

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

• • •

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Dentro del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra dentro del paquete, está evidenciado, las alteraciones que los funcionarios de casilla o sujetos ajenos realizaron a la misma.

De igual manera del acta de la jornada, se puede apreciar que los folios correspondientes a las boletas de elecciones de miembvro de ayuntamiento se encuentran alterados, estó es así, ya que el iban del **8072 al 8701** y **NO** del 8072 al **8720**, lo cual se traduce en BOLETAS AGREGADAS al paquete.

CASILLA 1076 CONTÍGUA 2:



1076 c2

Del acta de la jornada electoral, se desprende que la hora de instalación de la casilla comenzó a las 7:50 a.m. lo cual va en contra de lo estipulado por la ley.

De igual manera no se encuentra firmada por ninguno de los funcionarios de casilla.

Del acta de incidentes, se desprende que se dieron dos boletas electorales de más, de la elección de miembros de ayuntamiento, resolviendo los funcionarios, cancelando una de ellas sin especificar a donde fue ingresada o si fue contabilizada como boleta sobrante.

Del acta de escrutinio y cómputo se puede observar que los votos sacados de la urna, no coincide con el número de las personas que votaron, siendo que, se entregaron dos boletas de más, por lo que se puedo permitir que votaran sin credencial de elector y/o sin estar en la lista nominal.

Me agravia, dado que se actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I, III Y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Se viola lo establecido por el artículo 271 párrafo segundo y fracción Il del Código de elecciones que literalmente implica al funcionario

Artículo 271.

. . .

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los observadores electorales que concurran.

. . .

II. El de cierre de votación.

En ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Esto es así puesto que del Acta de la Jornada Electoral que contiene el paquete correspondiente a dicha casilla, en el apartado de hora de instalación de la casilla, indica que se comenzó su instalación a las 07:50 horas. Lo anterior me causa agravio puesto que se establece de manera puntual que en ningún supuesto se podrá instalar casillas antes de las 8:00 horas.

CASILLA 1077 BÁSICA:

1077 b	Del acta de jornada electoral, en el apartado 2, se
	aprecia que la casilla fue cambiada de lugar sin causa
	justificada alguna.
	Del acta de la constancia de clausura, se puede
	observar que esta se hizo a las 18 horas con 02
	minutos, por lo que no se realizó el escrutinio y
	cómputo de manera correcta.

Me agravia, dado que se actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las



actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1078 CONTÍGUA 1:

1078 c1	Del acta de escrutinio y cómputo se desprende, que
	no coincide la suma de las personas que votaron
	conforme a la lista más los representantes de partido
	político 443 + 5
	Ya que el total de la suma de ambas cantidades
	aparece como 447.
	Se contemplan 19 boletas de más.
	Las bolsas que contenían las boletas electorales, y las
	actas, no se encontraban selladas.

Me agravia, dado que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones III y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite lehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de

votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1078 CONTÍGUA 2:

1078 c2	El número de boletas sobrantes es de 428, y de las
	boletas sacadas de la urna son 425. Lo cual no puede
	ser posible ya que ningún paquete tuvo esa cantidad

	de boletas en total.
--	----------------------

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1078 CONTÍGUA 3:

1078 c3	A las 11:30 horas se detuvo por 20 minutos la
	votación para sacar algunos votantes, porque se
	estaban quedando adentro de la mampara.

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

. . .

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLA 1079 CONTÍGUA 1:

1079 c1	Del acta de la jornada, se desprende que la casilla se
	instaló en un lugar diferente al que ya estaba
	previamente establecido.
	La votación inició hasta las 8.54 a.m.
	Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las
	personas que votaron conforme a la lista nominal son
	591, que es el total de boletas que se les entregaron.



En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458)

Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido.

Me agravia, dado que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I, III y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

...

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior se puede corroborar del Acta de la Jornada Electoral; así como de la Hoja de Incidentes en las cuales se plasmó el cambio de dominilio sin causa justificada alguna. De igual manera al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta de más por lo que se permitió sufragar su voto a una persona que no estaba en la lista nominal.

CASILLA 1079 EXTRAORDINARIA:

1079 ext	Del acta de incidentes, se desprende que una persona
	estaba realizando proselitismo a favor del Partido
	Verde Ecologista de México.

Se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecida en el artículo 468, fracción XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

. . .

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

CASILLAS 1079 BÁSICA, 1080 BÁSICA, 1080 CONTÍGUA 1, 1081 BÁSICA, 1081 CONTÍGUA 1:

1079 b	No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total,
	debido a que el Consejo Municipal, de último
	momento cambio de sede y sin causa justificada
	alguna.
	Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral
	y no se pudo llevar a cabo el procedimiento de
	acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código
	de Elecciones y Participación Ciudadana.
	Del acta de incidentes, se desprende que se
	presentaron unas personas a realizar encuestas
	dentro de la casilla, por lo que se viola la secrecía y
	libertad del voto.

1080 b	No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total,
	debido a que el Consejo Municipal, de último
	momento cambio de sede y sin causa justificada
	alguna.
	Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral
	y no se pudo llevar a cabo el procedimiento de
	acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código
	de Elecciones y Participación Ciudadana.
1080 c1	No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total,
	debido a que el Consejo Municipal, de último



	momento cambio de sede y sin causa justificada
	alguna.
	Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral
	y no se pudo llevar a cabo el procedimiento de
	acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código
	de Elecciones y Participación Ciudadana.
1081 b	No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total,
	debido a que el Consejo Municipal, de último
	momento cambio de sede y sin causa justificada
	alguna.
	Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral
	y no se pudo llevar a cabo el procedimiento de
	acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código
	de Elecciones y Participación Ciudadana.
1081 c1	No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total,
	debido a que el Consejo Muricipal, de último
	momento cambio de sede y sin causa justificada
	alguna.
	Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral
	y no se pudo l'evar a cabo el procedimiento de
	acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código
	de Elecciones y Participación Ciudadana.
	4)

Me agravia de marrera tajante, el hecho de que el Consejo Municipal de Las Rosas haya omitido llevar el procedimiento tal y como lo marca la ley resultando en una violación a mis derechos; así como los del electorado, violando desde luego los principios de certeza, legalidad, transparencia plasmados en los artículos 304, 305, 306, y demás preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es así, toda vez que del acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo se puede apreciar claramente que dicha sesión NO FUE PERMANENTE, NO SE LLEVÓ EN EL CONSEJO MUNICIPAL Y SOBRETODO, NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO PLASMADO EN DICHOS ARTÍCULOS.

Me agravia que el cómputo municipal, se ha interrumpido por 3 veces, lo cual pone en duda la certeza, transparencia, imparcialidad, la seguridad de los resultados del mismo.

El hecho de que el Consejo Municipal, se haya prestado para cambiar de sede para llevar a cabo el escrutinio y cómputo y que simplemente dictó resultados de las copias de escrutinio y cómputo, sin tener físicamente 5 paquetes electorales con la falsa justificación que no se tenían las condiciones necesarias de seguridad para llevarse a cabo dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, lo cual resulta grave dichos argumentos e incluso acusaciones directas en contra de militantes del partido Mover a Chiapas y Chiapas Unido, por haber manifestado en su momento que recibieron amenazas, lo cual es totalmente falso.

QUINTO. Me causa agravio que se haya emitido la constancia de mayoría a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, la cual está integrada por la ciudadana BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA como Presidente Electo de Las Rosas, antes del cierre oficial del Cómputo Municipal.

De igual manera el hecho que la constancia de mayoría y validez de miembro de ayuntamiento señale "En cumplimiento al Acuerdo emitido por este Órgano en Sesión de fecha 23 de julio de 2015, en la que se efectuó el CÓMPUTO MUNICIPAL y se declaró la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los que integran la planilla registrada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que obtuvo la mayoría de votos".

"Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, en **Tuxtla Gutiérrez**, Chiapas, a los 24 días del mes de julio del año 2015".

"LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN LA CIUDAD DE LAS ROSAS, CHIAPAS A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2015 DOS MIL QUINCE".

Lo anterior muestra la serie de inconsistencias, arbitrariedades e incongruencias por parte del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Las Rosas, siendo que el cómputo municipal se dio por concluido el días 25 de julio, lo cual contraviene lo establecido por el código de lecciones y participación ciudadana.

Por lo anterior SOLICITO a este H. Tribunal Electoral, que de conformidad con el artículo 417 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tenga a bien ordenar las inspecciones judiciales; el desahogo de reconocimientos y desahogo de pruebas periciales que considere pertinentes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto y/o resolución impugnada.



CUARTO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y Y MÉTODO DE ESTUDIO.

A. Precisión del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, el actor, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en el cual señala un total de veintisiete casillas en las cuales debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas, por actualizarse las causales prevista en el artículo 468, fracción I, III, VI, VII, IX, X y XI, del Código comicial del Estado, la que hace referencia que debe declararse la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral o en las Actas de Escrutinio y Cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

B. Determinación de la Controversia. La controversia en el presente asunto, consiste en determinar sobre la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del municipio de Chenalhó, Chiapas y que estas hayan sido determinantes para el resultado de la elección de los miembros del Ayuntamiento citado o, si por el contrario, debe confirmarse el acto combatido por encontrarse apegado a Derecho.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En relación con el **PRIMERO** de los agravios que hace valer el partido promovente, en el que aduce, que se vulneró su derecho humano de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas en su país, el agravio hecho valer deviene como **infundado** por un lado y por el otro como **inoperante**, por las siguientes razones:

El partido accionante parte una falsa premisa, lo anterior es así porque del marco constitucional y legal se advierte que los contendientes en los procesos electorales, se encuentran en igualdad de oportunidades para acceder al ejercicio del poder público, porque de ser el supuesto, como aduce la autoridad de electoral, no les hubiere aprobado el registro de su candidato para contender en el presente Proceso Electoral Local 2014-2015, ya que de lo contrario se le estaría transgrediendo sus prerrogativa de participar en los procesos locales a que tienen derecho como un ente de interés público, como lo dispone el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo inoperante, radica que las aseveraciones que realiza el partido enjuiciantes, son genérica e imprecisas, aunado a lo anterior, no aporta elementos probatorio en cual acredite su dicho, lo cual es contrario al Principio General del Derecho que impone la carga de prueba a quien afirma como es en el caso concreto, lo anterior tiene como fundamento lo previsto en el artículo 411, parte in fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Nos avocaremos a estudiar el agravio que señala como **SEGUNDO**, y que textualmente dice:

"Me causa agravio el hecho que una vez publicadas las modificaciones a la planilla para la elección de candidatos miembros de ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC 294/2015 emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la paridad de género, la C. BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA,NO REALIZÓ NINGÚN ACTO DE CAMPAÑA, los días 14 y 15 de julio por lo que realmente, en este municipio no se dio cumplimiento a la paridad de género, puesto que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA, FUE EL QUE CONTINUÓ HACIENDO ACTOS DE CAMPAÑA E INCLUSO CIERRE DE CAMPAÑA.

La representación del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Las Rosas, solicitó la pronta intervención del consejo municipal, para evitar que el C. Jorge Luis Cañaveral Cabrera, continuara haciendo actos de campaña ostentándose y ratificándose como candidato a presidente municipal por el partido verde ecologista de México; sin embargo el consejo municipal, hizo caso omiso a dicha solicitud con la justificación del desconocimiento de las listas oficiales de candidatos a miembro de ayuntamientos, la cual me agravia, puesto que no se respetan los principios de equidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia que rigen una contienda electoral.

Lo anterior violenta lo establecido por el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas el cual se transcribe de manera íntegra:

Artículo 134. La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo; así mismo, garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos en términos de lo previsto en la Constitución Particular, este Código y demás leyes aplicables.

Las demás autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos de las autoridades administrativas electorales, formulados en ámbito de sus respectivas atribuciones.

Tal y como se desprende del numeral antes invocado, las disposiciones de este Código, corresponden al organismo público local el cual en el caso de la elección a miembros de ayuntamiento es el Consejo Municipal en el municipio de Las Rosas Chiapas y que como se puede apreciar fue omiso a la hora de recibir las pruebas que acreditaban que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA, candidato por el Partido Verde de México

El acto reclamado por el accionante, como bien lo señala que los cambios efectuados en la planilla de la coalición del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-294/2015, de ocho de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, en el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de que dicho Consejo otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad. Motivo por el cual entre otros, quedó sin efecto el registro al cargo de Presidente Municipal de Jorge Luis Cañaveral Cabrera, sustituyéndose por la C. Blanca Aroli González García, y este a la vez, como segundo regidor y si bien, aquel aparecía como candidato a Presidente Municipal en la boleta electoral del diecinueve de julio de este año, en ese sentido, es de señalarse que la omisión de no haber incluido en las boletas el nombre de la candidata registrada por el Partidos Verde Ecologista de México, se realizó en atención a lo que establece el artículo 267, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del



Estado, que estatuye de que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes, por tanto, no se puede considerar dicha alegación como un error grave y que ello generó confusión entre los electores; y que se infringiera lo que estable el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. En razón de ello, era imposible realizar otras boletas; dándolo a conocer de tal forma la autoridad responsable.

Ahora, es lógico que dadas las circunstancias era imposible que la candidata electa hiciera actos de campaña.

Relativo a que Jorge Luis Cañaveral Cabrera, continuara haciendo actos de campaña, no aportó medios de prueba con los que pudiera acreditar de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. De ahí que sea infundado su agravio.

A continuación se procede a analizar el agravio señalado como **TERCERO**, en el escrito de demanda en el que textualmente dice:

<u>"TERCERO.</u> Se violenta lo contenido en artículo 248 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente para el estado, que a la letra dice:

Artículo 248. Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas, así como de la información

derivada de los informes a los que se refiere el artículo 97 del presente ordenamiento.

De conformidad con el apartado de hechos a números 6, 8, 9, 10; 14, 15, 18 y 19 se acredita a esta autoridad que el tope establecido para las campañas y toda vez que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA incluso hizo uso de recursos del gobierno local actual para allegarse de productos y programas sociales con los cuales pudiera inducir y coaccionar al voto..."

En relación con el agravio identificado con el número tres, en el que el partido impugnante aduce que el C. JORGE LUIS CAÑAVERAL CABRERA, efectuó actos de proselitismo después de la cancelación de la cancelación de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas.

El agravio de referencia deviene como infundado, lo anterior es así porque de conformidad con el régimen de responsabilidad administrativa electoral, y de conformidad con los artículos 335, fracción IV, y 339, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana el Estado, establece que los ciudadanos serán objeto de responsabilidad en los siguientes: a) entrega de información requerida por el Instituto de Elecciones; b) contratar tiempos de radio y televisión con fines político-electorales; c) realizar actos anticipados de proselitismo, e d) la violación a la legislación electoral. Para que se acredite alguna de las infracciones de referencia es necesario que se desahogue los respectivos procedimientos sancionadores previstos en lo artículo 353, del Código Electoral del Estado, en el caso concreto, el impugnante solo ofrece como medio de convicción, escrito de denuncia presentado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación, lo cual solo genera un indicio de la promoción de un procedimiento sancionador, y el medio idóneo para acreditar el incumplimiento a la legislación electoral es por medio de la resolución que recaiga a los referidos procedimientos sancionadores.



De igual manera, corresponde analizar el agravio que refiere como **CUARTO**, mismo que por advertirse que lo hace valer atento a las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizara de acuerdo a su orden.

El actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto de la votación recibida en un total de cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 1073 C1, 1076 B, 1077 B, 1079 C1.

Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, "Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el tácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en

establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas".

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 255, 256 y 257, del código de la materia, establece que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación: en este sentido. se estima establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas



directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los ciudadanos encargados de la mesa, a los votantes de las inclemencias del tiempo; o, e) que el Consejo Distrital (Municipal) así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 274 del código de la materia, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso visible de la nueva ubicación en el exterior del lugar original y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones locales del diecinueve de julio del dos mil quince, comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; d) Listas nominales; e) cartografía electoral; f) actas de sesiones del consejo; g) fe de hechos elaborada por fedatario público.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 408, fracciones I, II, III, IV y V, 410 del código anteriormente mencionado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte para las elecciones locales del diecinueve de julio del dos mil quince, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

I	Casill a	Ubicación encarte	Ubicació n Acta de la Jornada Electoral	Ubicaci ón Acta de Esc. y cómput o	Hoja de incidentes	Coinci denci a si/no parcia	Obs	
1	1073 B	Acera del Parque San José, Cuarta Calle Norte Poniente, Sin Número, Barrio San José, Las Rosas, Código Postal 30350	Tercera Calle Norte Poniente S/N Barrio San José	Tercera Calle Norte Pnt.	Los partidos políticos pidieron que la casilla fuera instalada en la calle			
2	1073 C1	Acera del Parque San José, Cuarta Calle Norte Poniente, Sin Número, Barrio San José, Las Rosas, Código Postal 30350	4ta. Norte Poniente, S/N B. San José.	4ta. Norte Poniente.	Se instaló la casilla en la calle por falta de espacio			
3	1076 B	Escuela Primaria Urbana Federal Rafael Ramírez, Calle Sin Nombre, Sin Número, Barrio Emiliano Zapata, Las Rosas, Código Postal 30350, A 200 metros de la Iglesia.	Calle Sin Nombre Sin número, Barrio Emilio Zapata	Calle Sin Nombre Núm. 47, Barrio Emiliano Zapata, Acera de la Esc. Primaria Rafael Ramirez.	-			
4	1077 B	Casa Ejidal Joaquín Amáro, Primera Avenida Oriente Sur, Sin Número, Las Rosas, Código Postal 30350, entre Calles Cuarta y Quinta Sur Oriente.	Casa Eirdal Joaquin Amaro, 1a Av. Ote. Sur S/N.	Casa Ejidal Joaquín Amaro 1ª. Av. Ote. Sur S/N,	-			
5	1079 C1 <	Biblioteca de la localidad, Calle sin nonlbre, sin Número, Colonia lxtapilla, Las Rosas, Código Postal 30350.	Biblioteca de la Colonia Ixtapilla.	En Blanco	Se movieron las casillas porque la gente se amontono y porque llovió		No se asienta donde fueron movidas las casillas	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya

votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

A) ACTAS CON DATOS INCOMPLETOS.

Del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas 1073 B, 1073 C1, 1076 B, 1077 B Y 1079 C1, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo respectivo y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

La casilla 1073 B, en el encarte señala Acera del Parque San José, Cuarta Calle Norte Poniente, Sin Número, Barrio San José, Las Rosas, Código Postal 30350", y en el acta respectivo Tercera Calle Norte Poniente S/N Barrio San José"

Así se tiene que, en relación a la casilla 1073 C1, el encarte señala como lugar de ubicación "Acera del Parque San José, Cuarta Calle Norte Poniente, Sin Número, Barrio San José, Las Rosas, Código Postal 30350", y en el acta de la jornada electoral aparece "4ta. Norte Poniente, S/N B. San José"



En tanto, en la casilla 1076 B, en el encarte aparece como lugar de ubicación "Escuela Primaria Urbana Federal Rafael Ramírez, Calle Sin Nombre, Sin Número, Barrio Emiliano Zapata, Las Rosas, Código Postal 30350, A 200 metros de la Iglesia", mientras que en el acta respectiva se asienta: "Calle Sin Nombre Sin número, Barrio Emilio Zapata".

Por lo que hace a la casilla 1077 B, en el encarte señala como lugar de ubicación "Casa Ejidal Joaquín Amáro, Primera Avenida Oriente Sur, Sin Número, Las Rosas, Código Postal 30350, entre Calles Cuarta y Quinta Sur Oriente", en el acta de la jornada electoral aparece "Casa Ejidal Joaquín Amaro, Primera Avenida Ote. Sur S/N, Las Rosas, Q.P. 30350".

En relación a la casilla 1079 C1, en el encarte aparece como lugar de ubicación "Biblioteca de la localidad, Calle sin nombre, sin Número, Colonia Ixtapilla, Las Rosas, Código Postal 30350", y en el acta respectiva "Biblioteca de la Colonia Ixtapilla".

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos

del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo.

Además, los apartados relativos a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal, explicar la causa", correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Además, se debe advertir que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por la enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos políticos y coaliciones, lo hubieran hecho valer como incidente o como motivo de protesta, situación que no aconteció, ya que los representantes partidistas que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.



Asimismo, del análisis de las actas de la jornada y de las hojas de incidentes de las casillas en estudio, se desprende que los representantes de partido acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo respectivo.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas arriba a la conclusión que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la tracción I, del artículo 468 del Código de la materia.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

De igual forma, el inconforme en el mismo agravio CUARTO, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468,

fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las casillas 1073 contigua 1, 1076 básica y 1076 contigua 2.

Por lo que en el escrito de demanda, el Representante del Partido Chiapas Unido, manifiesta, en relación cada una de las casillas:

<u>"CUARTO.</u> Me causa agravio lo sucedido el día 19 de julio del presente, en el cual se llevó a cabo la jornada electoral y para lo cual plasmo de manera individualizada las irregularidades que presentó cada una de las casillas:

. . .

Al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta electoral de más, por lo que una persona sin estar en la lista nominal o sin tener credencial. Lo cual se acredita con la hoja de incidentes.

La casilla se....

Me agravia, dado que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, establecidas en el artículo 468, fracciones I, III y XI que indican:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. ...

...

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código;

...

XI. ..

Lo anterior se puede corroborar del Acta de la Jornada Electoral; así como de la Hoja de Incidentes en las cuales se plasmó el cambio de



domicilio sin causa justificada alguna. De igual manera al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta de más por lo que se permitió sufragar su voto a una persona que no estaba en la lista nominal." (1073 contigua 1)

"De igual manera en el resultado existió una boleta de más, lo que implica que alguien votó sin estar en la lista nominal." (1076 básica)

"..Del acta de escrutinio y cómputo se puede observar que los votos sacados de la urna, no coincide con el número de las personas que votaron, siendo que, se entregaron dos boletas de más, por lo que se puedo permitir que votaran sin credencial de elector y/o sin estar en la lista nominal)... (1076 contigua 2).

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que tengan la credencial para votar con fotografía y estén anotados en la lista nominal. Esta última disposición se reitera en el artículo 184, fracción III, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que les ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, atento a lo establecido en los artículos 172 fracción

III, 276, fracción IV y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 468, fracción III, del Código citado, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, fracción V y 277, 278, del citado código, comprenden a:

- 1. Los representantes de los partidos políticos (coaliciones) ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- 2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- 3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera



votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 468, fracción III, del código invocado, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; x,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Precisado lo anterior, en efecto a fojas 000242 del presente expediente, obra copia al carbón del acta de incidentes referente a la casilla 1073 contigua 1, en la que literalmente dice: "...08:35 una boleta de mas en la de ayuntamiento"; atento a su contenido se advierte que efectivamente existe un voto de mas.

Asimismo, a fojas 000256 del presente expediente, obra copia al carbón del acta de incidentes referente a la casilla 1076 contigua 2, en la que literalmente dice: "...02:30 se dieron por equivocación 2 boletas de ayuntamiento y se canceló una de ellos".

Tocante a la primera se permitió a una persona que emitiera su voto; sin embargo, del acta de incidentes no se dice si el votante se encontraba en alguna de las excepciones que establece el código electoral, para efectos de poder sufragar en los términos en que se realizó y tampoco el impugnante acredita con algún otro medio de prueba que no estuviera en ese supuesto; empero, aun cuando se consintiera que existe la irregularidad, esto no resulta determinante para poder darse la causal de nulidad que se estudia. Y en las casillas 1076 básica y 1076 contigua 2, no se advierte ningún incidente al respecto.

Luego entonces, el agravio es inoperante.

A continuación se analiza en el citado agravio CUARTO, en el que la parte accionante del Partido Chiapas Unido, reclama la nulidad de las casillas 1073 básica, 1075 básica, 1076 contigua 2, 1077 básica, y 1079 contigua 1, por estar en el supuesto que marca el artículo 468 fracción **VI**, del Código de la materia.

Al respecto la parte actora aduce tocante a la casilla 1073 básica, lo siguiente:

"El acta de la jornada indica que la instalación de la casilla, comenzó a las 7:30 horas y de igual manera no contiene las tres firmas de los funcionarios de casilla.

Referente a la casilla1075 básica:

"Del acta de la jornada electoral, se aprecia que la hora de inicio de instalación, así como la de inicio de votación es la misma. Lo cual resulta imposible ya que los funcionarios deben de armar mamparas y sacar las boletas del paquetes electoral, por lo que no puede empezar la votación a la misma hora.."

En cuanto a la casilla1076 contigua 2, señala:



"Del acta de la jornada electoral, se desprende que la hora de instalación de la casilla comenzó a las 7:50 a.m. lo cual va en contra de lo estipulado por la ley.."

Tocante a la casilla1077 básica, expresa:

"Del acta de la constancia de clausura, se puede observar que esta se hizo a las 18 horas con 02 minutos, por lo que no se realizó el escrutinio y cómputo de manera correcta".

Relativo a la casilla1079 contigua 1, dice:

"La votación inició hasta las 8.54 a.m

SECCION Y CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPO FECHA	OBSERVACIO NES			
CASILLA	ELECCION	A.E.Y C.	HOJA DE INCIDEN TES	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NES	
1073 B	19 DE JULIO DE LAS 8 A 18 HRS.		LOS PARTIDOS POLITICOS PIDIERON QUE LA CASILLA FUERA INSTALADA EN LA CALLE	NO ESPECIFICA		
1075 B	19 DE JULIO DE LAS 8 A 18 HRS.			COMENZO A LAS 08:15 HRS.Y CONCLUYO A LAS 18:00 HRS		
1076 C 2	19 DE JULIO DE LAS 8 A 18 HRS.		SÉ RETRAZO EL INICIO DE LAS VOTACIONES POR UN RETARDO DE LINO DE LOS REPRESENTANTES DE LA MESA DIREC. DE CASILLA	COMENZO A LAS 08:15 HRS.Y CONCLUYO A LAS 18:00 HRS		
1077 B	19 DE JULIO (DE LAS 8 A 18 HRS.			COMENZO A LAS 08:55 HRS.Y CONCLUYO A LAS 18:02 HRS	LOS REPRESENTA NTES DE LOS PARTIDOS SE DIERON CUENTA DEVQUE LAS URNAS DE LAS CAJAS NO ESTABA SELLADA Y SE REPORTO COMO INCIDENTE	
1079 C1	19 DE JULIO DE LAS 8 A 18 HRS.			COMENZO A LAS 08:57 HRS.Y SU CIERRE NO SE ESPECIFICA		

Por lo que para una mejor comprensión se utilizará el siguiente cuadro comparativo:

Ahora bien, para dar respuesta a lo argüido por el inconforme, resulta conveniente acudir al contenido de los artículos 271 y 272 del Código Comicial, que disponen literalmente:

Artículo 271.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, según sea el caso.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los observadores electorales que concurran.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, en el cual se hará constar:
- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; y II. El de cierre de votación.

En ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en



Tribunal Electoral

su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior:
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar:
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación: y
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los nechos; o
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la yotación y funcionará hasta su clausura.
- Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los

observadores electorales que concurran; que en ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las ocho horas; que de no instalarse la casilla, a las ocho horas, con quince minutos y si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; o si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en líneas anteriores; entre otros supuestos.

Así como, que los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI del artículo transcrito, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Como se observa lo que alega el inconforme en este agravio es infundado, por las siguientes consideraciones:

En efecto se dice lo anterior, porque si bien es cierto en la casilla 1073 básica, el acta de jornada electoral señala que la instalación de la casilla, comenzó a las 7:30 horas y la de escrutinio y computo, no se especifica a qué horas comenzó la votación, y en la hoja de incidentes únicamente se especifica



que los partidos políticos pidieron que la casilla fuera instalada en la calle; sin embargo, ello no quiere decir que la votación se haya recibido antes de las 8:00 ocho horas como establece la norma.

En la casilla 1075 básica, cierto es que comenzó a las 8:15 ocho horas, con quince minutos, por lo que se está atento a la normatividad.

En cuanto a la casilla1076 contigua 2, si bien en el acta de la jornada electoral, señala que la hora de instalación de la casilla comenzó a las 7:50 a. m; empero, en el rubro numero 12, denominado "la votación inicio a las: se estableció que fue a las 8:15 a.m., de ahí que se está dentro del horario establecido por Código Comicial.

Tocante a la casilla 1077 basica, como bien lo dice el accionante en el acta de la jornada electoral en el rubro denominado cierre de votación, 13, "La votación se termino a las 06:02; no obstante ello no quiere decir que el escrutinio y cómputo se paya realizado de manera incorrecta.

Por último relativo a la casilla1079 contigua 1, en efecto se aprecia que la votación terminó a las 8.54 p.m; no que haya iniciado a las 8.54 a.m.; sin que se aprecie algún incidente sobre el particular.

Por tanto, como puede advertirse contrario a lo que alega el inconforme, atento a las constancias de autos que integran el

expediente motivo de estudio, como son las actas de jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, e incidente de una de las casillas impugnadas; documentales que con fundamento en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y a lo establecido en los numerales 271 y 272.

Asimismo, en el capítulo de agravio CUARTO del escrito de demanda, impugna la votación recibida en las casillas: Sección 1073 contigua 1, Sección 1079 básica y Sección 1079 extraordinaria, invocando la causal prevista en la fracción VII del Código Electoral del Estado, haciendo valer como agravios los que se relacionan más adelante, puntualizando en forma particular los datos específicos, y que a guisa de ejemplo se cita un caso de cada uno de los hechos expuestos y están subsumidas a las causales que señala el artículo 468 fracción VII del Código antes citado y que señala:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I al VI (...)

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;



Ahora bien la hipótesis normativa del cuerpo del párrafo VII exige las siguientes condiciones:

- Condición de acción sujeto activo ejerza violencia física o presión; el sujeto activo es un sujeto universal de responsabilidad, ya que la descripción normativa señala que puede ser autoridad o particular es decir, cualquier persona.
- Condición de víctima o de sujeto pasivo quien reciente o recibe directamente la violencia o la presión manifiesta; pero con una calificación especial: que sea funcionario de casilla o elector
- Condición de resultado material y psiçológico; pues mediante la aplicación de violencia o presión, se consigue un resultado cualitativo ya que se afecta la "libertad" de decisión y el derecho civil y político al voto también\ material libre: es por que impacta cuantitativamente el resultado del voto; mientras que al estar en condiciones de obligar o coaccionar al voto se entiende que está impreso que se reconoce la tendencia a favor del agente inductor del voto coaccionante.

Ahora bien, en el caso de estudio del análisis de las copias al carbón de las Actas Final de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes correspondientes a las Casillas de la Sección 1073 Contigua 1, Sección 1079 Básica y Sección 1079 Extraordinaria, se desprende lo siguiente:

Sección 1073 Contigua 1.- En la copia al carbón del acta final de escrutinio y cómputo, con número de folio 05206, se advierte que efectivamente se señaló la existencia de incidentes, por lo que al remitirse a la copia al carbón de la hoja de incidentes con número de folio 01364, no se encuentra anotado en el cuerpo del documento ningún hecho que señale la presencia del Representante del Partido Verde Ecologista de México, como lo señala el partido político actor, es decir que este señalamiento carece de medio probatorio idóneo, y al no perfeccionarse la declaración surte efectos de mero indicio o señalamiento y en correspondencia lógica jurídica se declara Infundado el agravio.

Sección 1079 Básica.- Del análisis de la copia al carbón de la hoja de incidentes, con número de folio 01394 de la casilla en estudio, se encontró que efectivamente "se presenta una persona a hacer entrevistas a los votantes, sin tener nombramiento, diciendo que viene por parte de una empresa. Se le pidió que se retirara" aunque efectivamente es una cuestión irregular, en ella no medio VIOLENCIA ni PRESIÓN hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla, ni se comprometió la secrecía del voto pues los ciudadanos tienen el elemento volitivo de contestar a la pregunta del encentador, además que este fue retirado y no medio ningún otro inconveniente que fuera determinante para el resultado del voto; por lo que el agravio deviene infundado.

Sección 1079 Extraordinaria.- De la declaración que el partido político accionante, este tribunal electoral se encuentra



imposibilitado de verificar la veracidad de dicha declaración, esto es así porque, no obra en el expediente medio de convicción ideal para probar este dicho, aun y que en aras de brindar un acceso a la justicia con amplitud y en ejercicio del principio de exhaustividad, el magistrado instructor solicito a la responsable la copia al carbón de la hoja de incidentes, lo que respondió que no cuentan con dicha copia porque "No fue recibida en este consejo municipal electoral" (SIC); según consta en documento de 21 de agosto de 2015, (a foja 463) Ahora, por no contar con medio de convicción se determina infundado el agravio expuesto.

De la guisa anterior se determina que los agravios aducidos por el partido promovente, respecto del menciónado grupo de casillas, este órgano jurisdiccional, considera que no encuadran en la hipótesis prevista en la fracción VII, artículo 468, del Código Electoral citado, ni en alguna otra de las causales específicas, vez aue los hechos consisten concretamente declaraciones enunciativas que no están adminiculadas con prueba fehagiente alguna por lo que resultaría improcedente y sin ningún fin práctico que se analizaran conforme a la causal genérica que se refiere la fracción ΧI del precepto menciónado; ya que no cuentan con la posibilidad de perfeccionarse con otro medio de prueba.

Ahora bien, la parte actora invoca en el mismo agravio CUARTO, la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en cinco casillas, mismas que se

señalan a continuación: 1070 Contigua 1, 1076 Contigua 1, 1076 Contigua 2, 1078 Contigua 1, 1078 Contigua 2 y 1079 Contigua 1.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta:

Casilla 1076 Contigua 1

"En el acta de escrutinio y cómputo, se indicó que no existían votos nulos, cuando en realidad, al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontraron 24 votos nulos."

Casilla 1076 Contigua 2

"Del acta de escrutinio y cómputo se puede observar que los votos sacados de la urna, no coincide con el número de las personas que votaron, siendo que, se entregaron dos boletas de más, por lo que se puedo permitir que votaran sin credencial de elector y/o sin estar en la lista nominal".

1078 Contigua 1

" Del acta de escrutinio y cómputo se desprende, que no coincide la suma de las personas que votaron conforme a la lista más los representantes de partido político 443 + 5 Ya que el total de la suma de ambas cantidades aparece como 447. Se contemplan 19 boletas de más."

1078 Contigua 2

"El número de boletas sobrantes es de 428, y de las boletas sacadas de la urna son 425. Lo cual no puede ser posible ya que ningún paquete tuvo esa cantidad de boletas en total."

1079 Contigua 1.

"Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaron conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458)

Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido."



Ahora bien, del estudio de las constancias se advierte que hubo ACTAS QUE FUERON MATERIA DE RECUENTO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAPACHULA, CHIAPAS.

Respecto a lo anterior en las casillas 1070 Contigua 1, 1076 Contigua 1, 1076 Contigua 2, 1078 Contigua 1, 1078 Contigua 2, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, realizó nuevo escrutinio y cómputo el veintidós de julio del año en curso, "debido a que la totalidad de los votos nulos que fue de 570 es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 305 votos" (foja 000175-000185).

Por lo que, el consejo antes menciorado levantó las actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran a foja 000986, 000987, 000979, 000989, 000977, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo estipulado en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, al haberse realizado dicho escrutinio y cómputo por el citado Consejo Municipal, es obvio que los errores que en su caso pubiesen existido, ya fueron subsanados, toda vez que cuando la autoridad electoral lleva a cabo el cómputo municipal procede a la apertura de un paquete electoral y realiza un nuevo cómputo de los votos contenidos en éste, los resultados obtenidos sustituyen y dejan sin efectos los anotados erróneamente en el acta final de escrutinio y cómputo que se levantó en la casilla.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis IV3EL 011/2000, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA REALIZADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL. SUSTITUYE Y DEJA SIN EFECTOS EL EFECTUADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA"

Asimismo, se aplica lo contemplado en el artículo 323, del Código de la materia, que textualmente dice:

"Artículo 323.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales O Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales

En consecuencia, y toda vez que el actor no manifiesta que las irregularidades aun subsistan, a pesar de que el Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas, haya realizado el recuento en las casillas 1070 Contigua 1, 1076 Contigua 1, 1076 Contigua 2, 1078 Contigua 1, 1078 Contigua 2; los agravios hechos valer resultan **inoperantes.**

Ahora bien, para determinar si en la casilla 1079 Contigua 1 se actualiza la causal de nulidad en estudio, cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:



El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracciones III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el computo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282, párrafo segundo, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación respecto de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



Respecto al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Por lo que hace a el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo (ugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En cuanto a el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutició y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algun otro documento que obre en el expediente y con esto se porga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; y c) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la

jornada electoral, en la casilla cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 412, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I del código en cita.

Ahora bien del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se captura un cuadro comparativo en el que se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se anota el número y tipo de casilla. En la columna 2, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 3, se precisa el total de boletas depositadas en la urna; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **4**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de la sumatoria de los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, y votos nulos; en la columna **5** se anota la votación que obtuvo el primer



lugar en la casilla; y en la columna 6 se anota la votación que obtuvo el segundo lugar.

Respecto a la columna marcada con la letra **A**, se anota la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla, es decir la diferencia entre las columnas 5 y 6.

En la columna marcada con la letra **B**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 2, 3 y 4, que se refieren a TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

Por lo tanto las cantidades señaladas en las columnas de referencia deben consignar valores idénticos o equivalentes, ya que estas están estrechamente relacionadas entre sí, en consecuencia al arrojar valores idénticos, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, cosa diferente, cuando las referencias contengan cantidades discrepantes, se considerara que si existe un error en la computación de los votos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 2, 3 y 4, son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la

diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **B**.

Y por último, en la columna marcada con la letra **C**, se anotará si es determinante o no para el resultado de la elección recibida en la casilla.

En relación a lo anterior y con el objeto de dilucidar el error es determinante o no, la diferencia entre las columnas 2,3 y4, anotada en la columna **B** deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **A**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **B**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, en las actas de escrutinio y cómputo, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, ya que se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su



obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 08/97, de rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles so discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:(a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe-ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntice o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANÓS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de (boletas) extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según

corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezcan datos en blanco, ilegibles entre los rubros del cuadro de estudio, sin que medie ninguna explicación racional, dichos datos deben estimarse que no es propiamente un error en el



cómputo de los votos, sino que es un error involuntario, que no afecta la validez de la votación, en tal caso se procede a la rectificación del dato en las constancias que obran en autos.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 2, 3, o 4 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinación del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de

la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo agrupando las casillas según las circunstancias de las mismas, las cuales en su totalidad se insertan en el cuadro siguiente:

1	2	3	4	5	6	Α	В	С
CASILLA	TOTAL DE CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORM E A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSIT ADAS EN LA URNA	RESULTAD OS DE LA VOTACIÒN	VOTACI ÒN DEL 1er LUGAR	VOTACI ÒN DEL 2do LUGAR	DIFEREN CIA ENTRE 1ro Y 2do LUGAR	DIFEREN CIA MAXIMA EN TRE 2, 3 y 4	DETERMINA NTE SI o NO
1070 C1	439	-	442	114	109	5	3	NO
1079 C1	591	458	458	168	147	21	133	SI



A) Casillas que contienen datos en blanco en el rubro "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA".

1	2	3	4	5	6	Α	В	С
CASILLA	TOTAL DE CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORM E A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITA DAS EN LA URNA	RESULTA DOS DE LA VOTACIÒ N	VOTACI ÒN DEL 1er LUGAR	VOTACI ÒN DEL 2do LUGAR	DIFEREN CIA ENTRE 1ro Y 2do LUGAR	DIFEREN CIA MAXIMA EN TRE 2, 3 y 4	DETERMINA NTE SI o NO
1070 C1	439	En blanco	442	114	109	5	8 /	6

Dada la información contenida en el cuadro esque mático, en este grupo se estudiaran un total de una casilla.

Del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1070 C1, si bien es cierto, que de la comparación de los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre las coaliciones o partidos políticos que obtuvieron el

primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 8/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, bajo el rubro:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos



Tribunal Electoral

depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y. consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarge en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, siño cómo un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuendia) la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista, en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, à las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, va que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DÉ CIÚDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

B) CASILLAS CON ERROR PERO SUBSANADO CON LA LISTA NOMINAL

1	2	3	4	5	6	Α	В	С
CASILLA	TOTAL DE CIUDADAN OS QUE VOTARON CONFORM E A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSIT ADAS EN LA URNA	RESULTAD OS DE LA VOTACIÓN	VOTACI ÒN DEL 1er LUGAR	VOTACI ÒN DEL 2do LUGAR	DIFEREN CIA ENTRE 1ro Y 2do LUGAR	DIFEREN CIA MAXIMA EN TRE 2, 3 y 4	DETERMINA NTE SI o NO
1079 C1	591 452*	458	458	168	147	21	6	NO

⁻Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidos de las listas nominales

En la casilla 1079 Contigua 1, del cuadro comparativo, se observa la existencia de cantidades desproporcionadas, ilógicas o incongruentes en el rubro correspondiente a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

Respecto a lo anterior en el acta de escrutinio y cómputo aparece que votaron 591 ciudadanos, no obstante, dicha cantidad fue subsanada con la lista nominal de electores en la que aparece que votaron 452 (cincuenta y dos) ciudadanos, cantidad que difiere de la asentada en el rubro de "resultado de la elección" (458) y "total de boletas sacadas de la urna" (458).

Tales circunstancias se consideran un error al momento de efectuar el escrutinio y cómputo en la casilla en estudio, toda vez que, las cifras asentadas deberían coincidir plenamente dada la estrecha vinculación entre los rubros mencionados, ya que, en condiciones normales el número de electores que acude a



sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, por lo que, al no serlo, se deduce que hubo una omisión e indebida anotación en el llenado del acta respectiva, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla.

En tal virtud, y al ser subsanado dicho error al efectuar la suma de votos de la lista nominal, y toda vez que la diferencia máxima entre el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", es de 6 (seis) votos, y la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 2/1 (veintiún) votos, se diferencia entre (los) tres rubros advierte que la mencionados son menores a las diferencias de votos que existen entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de esta casilla, por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta INFUNDADO el agravio que hace valer el partido político promovente.

De igual forma, la parte actora en el agravio CUARTO, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción X, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las casillas 1070 Básica, 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1071 Básica, 1071 Contigua 1, 1071 Extraordinaria, 1072 Básica; dicho artículo señala:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI (...)

En esta fracción la hipótesis normativa para que tenga verificativo solicita:

- El verbo rector de la causal es "Entregar" trasmitir la posesión de determinado objeto posible a otra persona, la entrega está regulada por la misma fracción que impone un instructivo de carácter limitativo y prohibitivo
- Excluyente de responsabilidad "causa justificada", la excepción a las limitaciones se sustentan en una acto o hecho no atribuible al responsable de la entrega del objeto posible.
- El sujeto activo es el responsable de manipular el objeto posible y a quien se le imponen límites de persona, tiempo, lugar y modo para la entrega del mismo y que están comprendidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su demanda, el actor manifiesta: en el numeral CUARTO del capítulo de agravios que las citadas casillas están bajo la siguiente causal: las casillas 1070 Básica, 1070 Contigua 1 y 1070 Contigua 2 fueron entregadas en paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 22:57 minutos después de la jornada electoral.



Por su parte, en el informe circunstanciado, en su manifestación numero 4; inciso d), la autoridad responsable expuso que tratándose de las casillas 1071 contigua 1 que se clausuro a las 18: 10 horas y 1071 extraordinaria (SIC), efectivamente que la entrega se dio fuera del horario por causas de fuerza mayor que acontecieron a fuera de la delegación de Cañeros así como en la sala de juntas de la comunidad de "Las Canoas" (SIC), ya que varios individuos trataron de apoderarse o sustraer sin derechos ni consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, dichos paquetes electorales respectivos a las casillas, antes señaladas. Por lo que hace a las casillas 1070 Básica, y 1070 Contigua 2, casillas 1070 Básica, 1070 Contigua 1, 1070 Contigua 2, 1071 Básica, 1072 Básica no se encuentra declaración alguna de dichas casillas sin dejar de señalar que el partido político accionante no ofreció prueba fehaciente de sus señalamientos.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 297, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearen hacerlo.

El artículo 300, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearen hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 300.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo



respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 300 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación; para el penalista internacional Francisco Muñoz Conde, el caso fortuito es el acontecimiento que no está controlado por la voluntad del hombre, aunque genera consecuencias de derecho, estas no son atribuibles a los sujetos que se ven afectados activa o pasivamente de él, pues al ser una "Fuerza Inminente" es de imposible contención e inevitabilidad.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121-126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 301, del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:



- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- II.- El Presidente o funcionario autorizado del Consejo respectivo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.
- III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y
- IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o de los carrolidatos independientes.

Finalmente, de contenido del párrafo segundo, del mismo precepto se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto, del artículo 300, del multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa



de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital (Municipal) correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital (Municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguiridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la yeluntad popular contenido en los mismos. En tal de no hacer nugatorio el ejercicio de la virtud, en aras prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido У transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 9/98 cuyo rubro establece:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." Con fundamento en los artículos 2. párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre У cuando inconsistencias. vicios procedimiento irregularidades 0 detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado



de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos sigüientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada,

c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112 y 113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado



de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero \si \en/el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; b) recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente; d) acta de la jornada electoral (apartado del cierre de la votación). Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que las casillas en cuestión fueron entregadas fuera del plazo que el código de la materia señala, este Tribunal del Estado de Chiapas, considera **Infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.



Luego entonces, es evidente que no se afecta la votación, pues la apertura de las casillas en comento se hizo en los términos que señalan los artículos 271 y 272, del código comicial; toda vez que las únicas salvedades como ya citamos con antelación, son que no se podrán instalar casillas antes de las ocho horas, y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, de ahí que sea **infundado** el citado concepto de inconformidad

A su vez, el accionante en su escrito inicial de demanda en el agravio CUARTO, hace valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que se acrediten graves irregularidades durante la jornada electoral y haya sido plenamente demostrada, la mencionada causal se encuentra prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, haciendo diversas manifestaciones, por la similitud de los hechos aludidos y por metodología se procedió agrupar las casillas que guardan similitud con las manifestaciones hechas, las cuales quedan al tenor siguiente:

	Tema	Sección Electoral
a)	Retención de Paquetes Electorales	1071 Contigua 1 1071 Extraordinaria 1072 Básica
b)	Falta de Lista Nominal de Electores	1071 Contigua 1 1073 Básica 1074 Básica

c)	Boletas sin sello	1071 Contigua 1
		1072 Contigua 1
d)	Alteración en Actas de Escrutinio y	1071
	Cómputo	Extraordinaria
		1073 Básica
		1072 Contigua 1
e)	Acta de Escrutinio y Cómputo sin firmas	1073 Básica
		1074 Básica
		1075 Básica
f)	Alteración de Paquetes Electorales	1073 Contigua 1
g)	Acta de Jornada Electoral sin firmas	1075 Básica
		1076 Contigua 2
h)	Falta de Acta de Escrutinio y Cómputo en	1076 Contigua 1
	Paquete Electoral	
i)	Falta de boletas	1076 Contigua 1
j)	Retiro de electores de mamparas	1078 Contigua 3
	Cambio de sede el Consejo Municipal y	1080 Básica
k)	violación al procedimiento previsto en el	1080 Contigua 1
	artículo 306 de Código de Elecciones y	1081 Básica
	Participación Ciudadana	1081 Contigua 1

De la tabla trasunta, e relación con los incisos a) a la j) y de la lectura integral del escrito de observa que el enjuiciante simplemente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, aunado a lo anterior dentro del capítulo de pruebas, no ofrece elementos probatorios o de convicción que relacione su dicho, como se puede apreciar a continuación:

"20.- El día 19 de julio del presente, se llevó a cabo la jornada electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento, en medio de una serie de incidentes, irregularidades, bloqueos, incompetencia por parte de las autoridades, así como compra de votos, lo cual implica violaciones graves a la normativa electoral; se enuncian de manera individualizada las siguientes casillas:"

CASILLA	IRREGULARIDADES
1070 B	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 22 horas con 57 minutos el día de la jornada electoral. Por unos minutos se suspendió la votación. El paquete electoral no contiene lista nominal.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1070 c1	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 22 horas con 57 minutos el día de la jornada electoral. 1 boleta sin sello al reverso a favor del Partido Verde Ecologista de México. Del acta de escrutinio y cómputo, se aprecia claramente que existe discrepancia entre el número de votantes que aparecen como "voto" en la lista nominal. La lista nominal no tiene el sello de "voto", solamente se encuentra marcada con pluma.
1070 c2	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 22 horas con 57 minutos el día de la jornada electoral. Dentro del paquete electoral no se encontró el original o copias legibles, por lo que no se pudo cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, cono los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Por lo que no fue posible realizar lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. El Acta de la Jornada Electoral no se firmó por ninguno de los 3 funcionarios, después del cierre de la votación.
1071 b	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporárea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio con claras muestras de alteración. Ei día 19 de julio (día de la jornada electoral) por parte de diversos representantes de partido político, se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de manera urgente, ya que se reportó que se encontraba un grupo de personas reteniendo el paquete electoral.
1071 c1	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio, con claras muestras de alteración. El día 19 de julio (día de la jornada electoral) por parte de diversos representantes de partido político, se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de manera urgente, ya que se reportó que se encontraba un grupo de personas reteniendo el paquete electoral. 1 boleta sin sello al reverso a favor del Partido Verde Ecologista de México; por lo tanto presentan alteraciones los paquetes. Dentro del contenido del paquete, NO SE ENCONTRÓ la lista nominal; por lo que fue imposible tener certeza de las personas a las que se les colocó el sello "votó".

1071 Extraordinaria	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio, con claras muestras de alteración. El día 19 de julio (día de la jornada electoral) por parte de diversos representantes de partido político, se solicitó al Consejo Municipal, qué intervinieran de manera urgente, ya que se reportó personas reteniendo el paquete electoral. Presenta alteraciones el acta de escrutinio y cómputo.
1072 b	Fue entregado el paquete electoral de manera extemporánea. Hasta las 24 horas del día 20 de julio, con claras muestras de alteración. El día 19 de julio (día pe la jornada electoral) por parte de diversos representantes de partido político, se solicitó al Consejo Municipal, que intervinieran de manera urgente, ya que se reportó que se encontraba un grupo de personas reteniendo el paquete electoral.
1072 c1	100 (cien) boletas dentro del paquete electoral no presentaban el sello del IEPC al reverso. El Acta de Escrutinio y Cómputo no se encuentra firmada por el Secretario ni el escrutador.
1073 b	Alteraciones en el acta de escrutinio y cómputo. La casilla se cambió de domicilio sin causa justificada alguna, se instaló en tercera calle norte poniente s/n Barrio San José, las Rosas siendo que el correcta era el ubicado en acera del parque San José, 4a calle poniente s/n Barrio San José, las rosas.
	El acta de la jornada indica que la instalación de la casilla, comenzó a las 7:30 horas y de igual manera no contiene las tres firmas de los funcionarios de casilla. Dentro del paquete electoral no se encontró la lista nominal, por lo que no se pudo realizar el computo como lo establece la ley, por lo que se hizo con la del PREP, la cual denota que no se firmó por el Presidente ni escrutador.
1073 c1	El paquete electoral no se encontraba sellado por ninguno de los extremos por lo que su contenido se pudo haber visto alterado. Al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontró una boleta electoral de más, por lo que una persona sin estar en la lista nominal o sin tener credencial. Lo cual se acredita con la hoja de incidentes. La casilla se instaló en un lugar diferente al





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

	establecido, sin causa justificada. El representante general del Partido Verde Ecologista de México, estuvo a un costado de la mampara, por lo que se pudo haber visto violado la secrecía y libertad del voto. Las boletas electorales y las actas de jornada y de cómputo y escrutinio, se encontraron totalmente revueltas, fuera de las bolsas destinadas para ello, y las cuales no estaban selladas. Lo que se deduce que pudieron haber sido alterada.
1074 b	Dentro del paquete electoral no se encontraba la lista nominal por lo que no se puede cotejar de manera fehaciente las personas que votaron conforme a ella. El acta de escrutinio y cómputo no contiene las firmas del presidente y escrutador.
1074 c1 1075 b	Faltó 1 boleta electoral. Del acta de la jornada electoral, se aprecía que la hora de inicio de instalación, así como la de inicio de votación es la misma. Lo cual resulta imposible ya que los funcionarios deben de armar mamparas y sacar las boletas del paquetes electoral, por lo que no puede empezar la votación a la misma hora. No viene firmada por el presidente de casilla. El acta de escrutinio y cómputo tampoco contiene la firma del Presidente de casilla.
1076 b	Del acta de la jornada electoral se deduce que se cambió el domicilio de donde se instató la casilla, en el ubicado en calle sin nombre y sin número, siendo el correcto escuela primaria básica urbana federal Rafael Ramírez. De igual manera se aprecia, que lo que corresponde al total de boletas de la elección de ayuntamientos, se recibieron 4 (cuatro) boletas menos, con un total de 647 cuando debieron de haber recibido 641. Al momento de realizar el cómputo, no se encontró dentro del paquete el original del acta de escrutinio y cómputo. De igual manera en el resultado existió una boleta de mas, lo que implica que alguien votó sin estar en la lista nominal.
1076 c1	En el acta de escrutinio y cómputo, se indicó que no existían votos nulos, cuando en realidad, al momento de realizar el escrutinio y cómputo se encontraron 24 votos nulos. El número de folios señalados en el acta de la jornada electoral, no corresponde al que señala que entregó el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El acta dice 8701 al 8072. En el Instituto Municipal del folio 8720. En el acta de escrutinio y cómputo, se desprende que de las personas que se les

	entregó boletas no coincide con las boletas
	sacadas de la urna, ya que hacen falta dos
4070 0	boletas electorales.
1076 c2	Del acta de la jornada electoral, se desprende que la hora de instalación de la casilla comenzó a las 7:50 a.m. lo cual va en contra de lo estipulado por la ley. De igual manera no se encuentra firmada por ninguno de los funcionarios de casilla. Del acta de incidentes, se desprende que se dieron dos boletas electorales de más, de la elección de miembros de ayuntamiento, resolviendo los funcionarios, cancelando una
4077.1	de ellas sin especificar a donde fue ingresada o si fue contabilizada como boleta sobrante. Del acta de escrutinio y cómputo se puede observar que los votos sacados de la urna, no coincide con el número de las personas que votaron, siendo que, se entregaron dos boletas de más, por lo que se puedo permitir que votaran sin credencial de elector y/o sin estar en la lista nominal.
1077 b	Del acta de jornada electoral, en el apartado 2, se aprecia que la casilla fue cambiada de lugar sin causa justificada alguna. Del acta de la constancia de clausura, se puede observar que esta se hizo a las 18 horas con 02 minutos, por lo que no se realizó el escrutinio y cómputo de manera correcta.
1078 c1	Del acta de escrutinio y cómputo se desprende, que no coincide la suma de las personas que votaron conforme a la lista más los representantes de partido político 443 + 5 Ya que el total de la suma de ambas cantidades aparece como 447. Se contemplan 19 boletas de más. Las bolsas que contenían las boletas electorales, y las actas, no se encontraban selladas.
1078 c2	El número de boletas sobrantes es de 428, y de las boletas sacadas de la urna son 425. Lo cual no puede ser posible ya que ningún paquete tuvo esa cantidad de boletas en total.
1078 c3	A las 11:30 horas se detuvo por 20 minutos la votación para sacar algunos votantes, porque se estaban quedando adentro de la mampara.
1079 b	No se llevó a cabo el escrutinio, y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo el procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Del acta de incidentes, se desprende que se presentaron unas personas a realizar encuestas dentro de la casilla, por lo que se viola la secrecía y libertad del voto. Del acta de la jornada, se desprende que la casilla se instaló en un lugar diferente al que ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que luna persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejó Múnicipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento del consejó Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento del consejó Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejó Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el
encuestas dentro de la casilla, por lo que se viola la secrecía y libertad del voto. Del acta de la jornada, se desprende que la casilla se instaló en un lugar diferente al que ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que fino se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que fino se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por
viola la secrecía y libertad del voto. Del acta de la jornada, se desprende que la casilla se instaló en un lugar diferente al que ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo la favor del Partido Verde Ecologista de México. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Múnicipal, de último momento cambio de sette y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Del acta de la jornada, se desprende que la casilla se instaló en un lugar diferente al que ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómpute total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
casilla se instaló en un lugar diferente al que ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Máxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
ya estaba previamente establecido. La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de (sede y Isin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
La votación inició hasta las 8.54 a.m. Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las umas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sette y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación (Audadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Del acta de escrutinio y cómputo, se indica que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómpute total, debido a que el Consejó Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
que las personas que votaran conforme a la lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejó Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo-a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación diudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
lista nominal son 591, que es el total de boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de (sede y) siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento se acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participaçión (Audadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total/ debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
boletas que se les entregaron. En el acta indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio—y cómputo total, debido a que el Consejó Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se revo a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa ustificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
indica que no votaron representantes de partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mexico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómpute total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al aprocedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete dúltimo momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
partido, y la suma de las cantidades, no coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutipio y compute total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo fisicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 366 del Codigo de Elecciones y Participación de la Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
coincide con los votos sacados de las urnas (458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
(458) Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutipio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento ele acuterdo a lo establecido por el artículo 366 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a gue el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Se indica que el Partido Mover a Chiapas, cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
cuando en el escrutinio y cómputo se encontraron válidos para dicho partido. Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómpute total, debido a que el Consejo Múnicipal, de último momento cambio de sette y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento ale acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
encontraron válidos para dicho partido. 1079 ext Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa inetificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete ditimo momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Del acta de incidentes, se desprende que una persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. 1080 b No se llevó a cabo el escrutipio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuterdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Per lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete diltimo momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación indiadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
persona-estaba realizando proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación indiadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
iavor del Partido Verde Ecologista de Mèxico. No se llevó a cabo el escrutirio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artícula 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
No se llevó a cabo el escrutirio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y siri causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa instificada alguna. Per lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación ciudadana. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
por el artículo 306 del Codigo de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Participación Ciudadaná. No se flevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Per lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
último momento cambio de sede y sin causa iustificada alguna. Per lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Per lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Por lo que no se tuvo físicamente el paquete electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
electoral y no se pudo llevar a cabo al procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Participación Ciudadana. No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
total, debido a que el Consejo Municipal, de último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
último momento cambio de sede y sin causa justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
justificada alguna. Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
electoral v no se nudo llevar a cabo al
procedimiento de acuerdo a lo establecido
por el artículo 306 del Código de Elecciones y
Participación Ciudadana.
1081 c1 No se llevó a cabo el escrutinio y cómputo
total, debido a que el Consejo Municipal, de
último momento cambio de sede y sin causa
justificada alguna.
Por lo que no se tuvo físicamente el paquete
electoral y no se pudo llevar a cabo al
procedimiento de acuerdo a lo establecido
I
por el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De la tabla trasunta no se advierte que el partido accionante de juicio de nulidad electoral haya efectuado una narración de os hechos por el que base su pretensión. En otras palabras, el enjuiciante que someta un asunto al órgano jurisdiccional, de exponer y aportar elementos de convicción lo que a su derecho convenga. Si los accionantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no señalados e integradores de causales de nulidad no alegadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que el órgano resolutor abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como o establece los artículos 403, fracción VIII, 411, parte in fine y 438, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado. Y por otro lado, con fundamento en el artículo 377, del Código comicial, del Estado, y de aplicación ratio decidendi I tesis de jurisprudencia de la tercera época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 45 y 46, que es de voz y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda



estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo aquí expuesto, se concluye que lo referente a las casillas 1071 Contigua 1, 1071 Extraordinaria, 1072 Básica, 1071 Contigua 1, 1073 Básica, 1074 Básica, 1071 Contigua 1, 1072 Contigua 1, 1071 Extraordinaria, 1073 Básica, 1072 Contigua 1, 1073 Básica, 1074 Básica, 1075 Básica, 1076 Contigua 2, 1076 Contigua 1, 1076 Contigua 1 y 1078 Contigua 3, el agravio hecho valer por las irregularidades hechas valer por el partido político impugnante deviene como inoperantes, por lo expuesto.

En relación con las casillas 1080 Básica, 1080 Contigua 1, 1081 Básica y 1081 Contigua 1, en donde hace valer que por un cambio de sede sin causa justificada hizo no se pudo efectuar el procedimiento previsto en el artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las alusiones hechas valer por la parte actora deviene como **infundados**, por las siguientes razones:

De la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintidós de julio del dos mil quince, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto de referencia, aduce que por cuestiones de seguridad, el Consejo Municipal Electoral de las Rosas, se trasladaría a la sede de ese Organismo Público Local Electoral, para concluir con el cómputo municipal, cabe hacer la precisión que no por el simple hecho de que las copias certificadas aportadas por la parte actora, significa que no pueda ser empleada para desvirtuar su alegaciones, ya que el medio de prueba al ser otorgada forma parte de las constancias que obra en el expediente, los cuales puede ser empleadas por el juzgador para allegarse a la verdad como es en el caso concreto, lo anterior tiene como sustento en el artículo 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y en la tesis de jurisprudencia de aplicación en ratio decidendi, de la cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral referido, año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12, que es la voz y texto siguientes:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



Por otro lado, de las constancias que obra en autos no se advierte la existencia de elemento probatorio alguno, por el cual aduzca que el cambio de sede sea injustificada.

Lo **infundado** de lo planteado por el partido enjuiciante radica, de que no necesariamente el procedimiento a que hace referencia el artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tenga que desahogarse precisamente en la sede del Consejo Municipal, el legislador local, lo hubiera establecido como un requisito sine qua non, lo cual no se advierte de los diversos numerales 305 y 306 del Código de cita; aunado a lo anterior, no comprobó su dicho en relación que hay sido injustificada el cambio de sede el Consejo Municipal Electoral de las Rosas, Chiapas, en el caso concreto opera el Principio General de Detecho consistente que el que afirma tiene la obligación de probar como lo dispone el artículo 411, parte in fine del Código comicial del Estado.

Por último el accionante en el agravio identificado como QUINTO de su demanda hace valer lo siguiente:

Me causa agravio que se haya emitido la constancia de mayoría a la ptanilla del Partido Verde Ecologista de México, la cual está integrada por la ciudadana BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA como Presidente Electo de Las Rosas, antes del cierre oficial del Cómputo Municipal.

De igual manera el hecho que la constancia de mayoría y validez de miembro de ayuntamiento señale "En cumplimiento al Acuerdo emitido por este Órgano en Sesión de fecha 23 de julio de 2015, en la que se efectuó el CÓMPUTO MUNICIPAL y se declaró la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los que integran la planilla registrada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que obtuvo la mayoría de votos".

"Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, en **Tuxtla Gutiérrez**, Chiapas, a los 24 días del mes de julio del año 2015".

"LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. EN LA CIUDAD DE LAS ROSAS, CHIAPAS A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2015 DOS MIL QUINCE".

Lo anterior muestra la serie de inconsistencias, arbitrariedades e incongruencias por parte del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Las Rosas, siendo que el cómputo municipal se dio por concluido el días 25 de julio, lo cual contraviene lo establecido por el código de lecciones y participación ciudadana.

Por lo anterior SOLICITO a este H. Tribunal Electoral, que de conformidad con el artículo 417 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, tenga a bien ordenar las inspecciones judiciales; el desahogo de reconocimientos y desahogo de pruebas periciales que considere pertinentes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto y/o resolución impugnada."

De la relatoría de los hechos que realiza el actor, se deduce que aquellos se encuentran dentro de los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a decir son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- **b).-** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose



aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro; "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación."

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a



la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

La parte actora, aduce que le genera agravio que la autoridad responsable haya emitido la constancia de mayoría y validez a favor de **BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA**, en fecha previa a la conclusión de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, el agravio en comento deviene como INFUNDADO, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que los artículos 305 y 307, et código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que Sesión Permanente de Cómputo Municipal, tiene la característica de ser ininterrumpidamente, hasta su conclusión, y posteriormente se efectuará la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección según sea el caso. De las constancias que obran en autos se advierte que la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedido por el Consejo Municipal de Las Rosas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México está fechado el día veinticuatro de julio de dos mil quince, pero a la vista de la documental referida se desprende que la constancia de referencia fue recibida por la ahora candidata electa la C. BLANCA AROLI GONZÁLEZ GARCÍA. Lo anteriormente expuesto el partido promovente parte de una falsa premisa en razón de que efectivamente de concluida la Sesión de Computo se expedirá la respectiva constancia de mayoría y validez, en el

caso concreto se advierte que la constancia citada fue emitida el diverso veinticuatro de julio del año en que se actúa, pero lo anterior es atribuible que fue por un lapso calami, lo anterior se infiere en razón de que el acuse de recibo de la constancia se observa que fue entregada hasta el día veinticinco del mes y año en referencia; de debe de tomarse en cuenta que las actuaciones de las autoridades electorales se rigen por el Principio General de *bona fide*, reconocido por el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aplicable con fundamento en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General referida y 1º, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEXTO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia, al devenir **infundados** e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido accionante, y con fundamento en el artículo 493, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el efecto de la presente resolución es la de confirmar el Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de los Miembros de Ayuntamientos de Las Rosas, Chiapas, así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por **Blanca Aroli González García.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



Primero.- Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/079/2015, promovido por el Partido Chiapas Unido.

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal y en consecuencia la Declaración de la Validez de la Elección de los miembros de Ayuntamiento del municipio de Las Rosas, Chiapas, así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Blanca Aroli González García, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo; 392, fracción IV; 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila

Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández

Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno



Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/079/2015,y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez

